

SENTENCIA DEL TSJ DE MURCIA DE 31-12-2013 SOBRE TRIBUTACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES (FAVORABLE)

RESUMEN

Recurso Contencioso Administrativo tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía inferior a 600.000 €, y referido a: IRPF.

Parte demandante: D. Domingo

Parte demandada: La Administración del Estado, TEAR de Murcia.

Acto administrativo impugnado:

Resolución de 26-2-2010 del TEAR de Murcia desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acuerdo desestimatorio de la solicitud de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos, dictado por la Administración de Murcia de la AEAT, por el concepto de IRPF de los ejercicios 2004 y 2005, por entender, básicamente, que las cantidades percibidas en concepto de prestación por el Plan de Pensiones de la empresa Telefónica habían sido integradas correctamente en la declaración.

Pretensión deducida en la demanda:

Que se dicte sentencia por la que se decrete la nulidad de la resolución impugnada, con expresa condena en costas a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dirige el actor el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 26-2-2010 del TEAR de Murcia desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acuerdo desestimatorio de la solicitud de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos, dictado por la Administración de Murcia de la AEAT, por el concepto de IRPF de los ejercicios 2004 y 2005, por entender, básicamente, que las cantidades percibidas en concepto de prestación por el Plan de Pensiones de la empresa Telefónica habían sido integradas correctamente en la declaración.

El 1-7-1992 Telefónica, previo acuerdo con los Sindicatos y trabajadores, constituyó un Plan de Pensiones alternativo al seguro colectivo, de forma que el empleado debía optar libremente por permanecer en el seguro o acogerse al Plan, y para estos se instrumentó la alternativa en forma de renuncia al seguro colectivo (concretamente a la supervivencia y a la parte que resulte necesaria del capital del riesgo, equivalente a sus derechos consolidados). **A cambio de esta renuncia al seguro de supervivencia, Telefónica le reconoció en concepto de derechos por "servicios pasados" un importe inicial en el Plan de Pensiones de 64.391,41 €**

Los importes aportados al Plan de Pensiones tienen un doble origen.

La dotación inicial en concepto de "derechos por servicios pasados" por un importe individualizado en su caso de 64.391,41 €, equivalente a sus derechos consolidados, que procede del ejercicio de la opción que realizó, instrumentada a través de la renuncia al seguro.

Las restantes que si son aportaciones al Plan de pensiones, en sentido estricto.

Entiende el recurrente que los importes percibidos del seguro de supervivencia, cuya renuncia le reconoció Telefónica como dotación inicial en el Plan de Pensiones de 64.391,41 €, en concepto de "servicios pasados", **al no instrumentar compromiso alguno por pensiones, por tratarse de un seguro de supervivencia**, deben tributar en el IRPF como **rendimientos del capital mobiliario**, sin perjuicio de que conforme dispone la Disp. Transitoria 5ª de la Ley del IRPF vigente hasta 31-10-2006, si el rescate se produce en forma de capital, distinguiendo si este se ha recibido antes o después del día 20-1-2006, la parte del rendimiento neto, calculado como disponen los artículos 23, 24 y 94 de la norma, **puede reducirse aplicando los coeficientes reductores hasta esa fecha vigentes aplicables a los incrementos de patrimonio**.

Recapitulando, los importes que percibió del plan de pensiones tienen una **doble naturaleza** y han de tributar del modo que proceda, en función de ese **doble origen**.

De una parte, la dotación inicial en concepto de "derechos por servicios pasados" por un importe de 64.391,41 €, que ha tributado por el IRPF; que deriva de las primas pagadas al seguro colectivo; que proceden del ejercicio de la opción que realizó; que se instrumentalizó mediante la renuncia a la prestación de supervivencia, y que debe tributar como rendimientos del capital mobiliario en la parte que exceda de la dotación inicial

De otra, las restantes aportaciones al plan en sentido estricto, que deben tributar como rendimientos del trabajo.

Mantiene que los importes que ha percibido del Plan de Pensiones, han de tributar en el IRPF, distinguiendo:

La parte de los mismos que deriva de **las estrictas aportaciones al Plan**, realizadas tanto por Telefónica, como por su parte, **que lo harán como rendimientos del trabajo**

De la parte que deriva de la dotación inicial en concepto de **"derechos por servicios pasados"** que le reconoció Telefónica por un importe individualizado "equivalente a sus derechos consolidados", en su caso de

64.391,41 €, que **por tener origen estos derechos consolidados en el seguro colectivo, habrá de tributar como rendimiento del capital mobiliario**, en la parte que exceda de esta dotación inicial.

La dotación inicial por importe de 64.391,41 € estará no sujeta a tributación en el IRPF, toda vez que deriva de primas al seguro colectivo pagadas directamente por él y por Telefónica, siendo ésta últimas imputadas a él, como retribución, y sujetas a la pertinente retención a cuenta del IRPF, cantidades por las que tributó en su día en el IRPF.

Por todo ello, resulta que los importes que se han percibido del Plan de Pensiones han de tributar en el IRPF, **distinguiendo la parte de los mismos que deriva de las estrictas aportaciones al Plan**, realizadas tanto por Telefónica como por el contribuyente, que lo harán como **rendimiento del trabajo**, de la parte que deriva de la **dotación inicial en concepto de "derechos por servicios pasados"** que fueron reconocidos por Telefónica por un importe individualizado "equivalente a sus derechos consolidados", de 64.391'41 €, que **por tener origen estos derechos en el seguro colectivo**, habrán de tributar como **rendimiento del capital mobiliario**, en la parte que exceda de esa dotación inicial.

Esa dotación inicial (en su caso por importe de 64.391'41 €) estará no sujeta a tributación en el IRPF, toda vez que deriva de las primas del Seguro colectivo pagadas directamente por el contribuyente y Telefónica, siendo estas últimas imputadas al recurrente como retribución, y sujetas a la pertinente retención a cuenta del IRPF, cantidades por las que ya tributó el contribuyente en su día en el IRPF.

Como los importes que se percibieron del Plan de pensiones lo son en forma de renta, la parte del importe recibido que deba tributar como rendimiento de trabajo, tributará en el IRPF como tal; y la parte del importe percibido que deba tributar como rendimiento del capital mobiliario **será exclusivamente la que resulte de aplicar al exceso de lo percibido sobre la dotación inicial de 64.391'41 €** el porcentaje que corresponda según lo dispuesto en el **art. 23.3 b) y c) de la Ley del IRPF**, Real decreto Legislativo 3/2004, de 5-3, vigente hasta el 31-12-2006.

Entiende que tal pretensión encuentra apoyo en la jurisprudencia citando varias sentencias, y entre ellas las Sentencias del TS de 27-07-2002, 17-09-2002, 18-03-2004, 7-04-2004, 1-06-2004, 11-10-2006, 13-10-2006, 21-12-2006, 27-04-1999, y resoluciones del TEAR de 8-02-2002, refrendada por la sentencia de la AN de 1-02-2007.

Procede, por tanto, estimar el recurso.

El Sr. Abogado del Estado se opone a la demanda por entender que la cantidad percibida por el actor es una indemnización por la extinción del contrato por mutuo acuerdo de las partes de acuerdo con lo dispuesto en el art. 49.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Esta Sala ha dictado varias sentencias, en concreto las Sentencias de 22-4, 26-4, 22-7 y de 10-12, en las que se exponen los antecedentes y se determinan las cuestiones que se plantean en los respectivos recursos, que **prácticamente son similares** a lo que se plantea en este.

Las citadas sentencias recogen entre los argumentos expuestos por la allí recurrente, la **STS de 9-5-2008**, que entiende que **las cantidades percibidas por un empleado de Telefónica en virtud del contrato de seguro de supervivencia tienen la calificación de incremento patrimonial por derivarse de un contrato de seguro y no de rendimientos del trabajo.**

La Sala, en varias sentencias entraba a resolver los supuestos planteados de la manera siguiente:

"El Art. 17. 2 c) de la Ley reguladora del IRPF 40/1998, de 9-12, en la redacción dada por la Ley 6/2000, de 13-12, regula los rendimientos derivados de prestaciones de jubilación procedentes de contratos de seguro colectivo, disponiendo que aquellos a los que se refiere el Art. 16, 2 a) 5ª de esta Ley (prestaciones por jubilación o invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por empresas, percibidos en forma de capital), se reducirán en un 75/100 cuando correspondan a primas satisfechas con más de 8 años de antelación a la fecha en que se perciban.

En razón de todo ello procede estimar en parte el recurso contencioso-administrativo anulando las resoluciones impugnadas por no ser conforme a derecho por las razones anteriormente expuestas, con todas las consecuencias inherentes, debiendo proceder la AEAT a la rectificación de la autoliquidación presentada de los ejercicios 2004 y 2005, considerando las cantidades a la que se refiere el actor de 18.030'36 € y 13.627'32 € como **procedente del rescate de un seguro de supervivencia**, y acordando la devolución de los ingresos indebidos que correspondan.

Se estima en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Domingo contra la resolución del TEAR de Murcia de 26-2-2010 del TEAR de Murcia desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acuerdo desestimatorio de la solicitud de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos, dictado por la Administración de Murcia de la AEAT, por el concepto de IRPF de los ejercicios 2004 y 2005, anulando y dejando sin efecto los actos impugnados por no ser conformes a Derecho

La presente sentencia es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

VER SENTENCIA

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJMURCIA31122013.pdf>